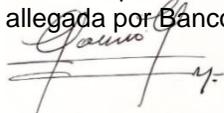


**INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2014-00026-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Pablo Jesús Barrios Orozco

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto*

de vista sustancial y procesal.». Así mismo, se adjuntaron varios documentos a fin de acreditar las condiciones en las que dicen actuar las contratantes.

En ese orden, revisada acuciosamente la documental allegada, se echa de menos el certificado que dé cuenta de la facultad de suscribir y/o celebrar cesiones otorgada por la empresa cesionaria, esto es, Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en su condición de apoderado general, como quiera que es dicho abogado quien figura como suscriptor de la cesión. Tampoco se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública correspondiente que protocolizó el poder en esos términos.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la cesión, torna menester requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. y a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, para que alleguen los documentos indicados.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Previo a decidir sobre la cesión del crédito presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; REQUIÉRASELES para que en el término **de cinco (5) días**, aporten el certificado que dé cuenta de la facultad de suscribir y/o celebrar cesiones otorgada por CISA al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en su condición de apoderado general, así como el certificado de vigencia de la escritura pública correspondiente que protocolizó el poder en esos términos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

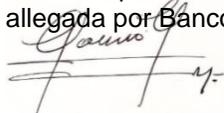
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*Juan G.*  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00089-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Wilfrido Enrique Ospino Castro

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto*

de vista sustancial y procesal.»). Así mismo, se adjuntaron varios documentos a fin de acreditar las condiciones en las que dicen actuar las contratantes.

En ese orden, revisada acuciosamente la documental allegada, se echa de menos el certificado que dé cuenta de la facultad de suscribir y/o celebrar cesiones otorgada por la empresa cesionaria, esto es, Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en su condición de apoderado general, como quiera que es dicho abogado quien figura como suscriptor de la cesión. Tampoco se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública correspondiente que protocolizó el poder en esos términos.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la cesión, torna menester requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. y a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, para que alleguen los documentos indicados.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Previo a decidir sobre la cesión del crédito presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; REQUIÉRASELES para que en el término de **cinco (5) días**, aporten el certificado que dé cuenta de la facultad de suscribir y/o celebrar cesiones otorgada por CISA al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en su condición de apoderado general, así como el certificado de vigencia de la escritura pública correspondiente que protocolizó el poder en esos términos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

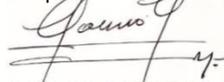
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*Juan G.*  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Piñón, Magdalena, devolvió el Despacho Comisorio No. 002 del 23 de noviembre de 2023. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

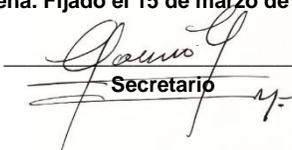
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00110-00  
Demandante: Emiliano Barraza Barrios  
Demandado: Gregorio José Riquett Barrios

Devuelto debidamente tramitado el Despacho Comisorio 002 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de El Piñón, Magdalena, a efecto de que llevara a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 226- 22883, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena – Magdalena, de propiedad del ejecutado Gregorio José Riquett Barrios, por Secretaría, adjúntese el citado comisorio a este dossier digital para que haga parte integral del mismo.

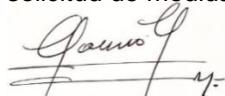
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA - MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00133-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Wendy Yuranys De La Cruz Díaz

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete «*el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el(a) señor(a) WENDY YURANYS DE LA CRUZ DIAZ, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26802716 en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS.*».

Por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro y/o CDT, que tenga o llegare a tener la señora Wendy Yuranys De La Cruz Díaz en el Banco *GNB SUDAMERIS*, hasta el monto de diecinueve millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos veintidós pesos M.L. (\$19.643.822).

**Segundo.** Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**Tercero.** Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
**Juez**

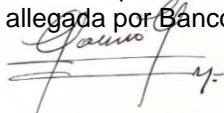
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*[Firma]*  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00053-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Jesús Polo Algarín

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto*

de vista sustancial y procesal.». Así mismo, se adjuntaron varios documentos a fin de acreditar las condiciones en las que dicen actuar los contratantes.

En ese orden, revisada acuciosamente la documental allegada, se echa de menos el certificado que dé cuenta de la facultad de suscribir y/o celebrar cesiones otorgada por la empresa cesionaria, esto es, Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en su condición de apoderado general, como quiera que es dicho abogado quien figura como suscriptor de la cesión. Tampoco se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública correspondiente que protocolizó el poder en esos términos.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la cesión, torna menester requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. y a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, para que alleguen los documentos indicados.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Previo a decidir sobre la cesión del crédito presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; REQUIÉRASELES para que en el término de **cinco (5) días**, aporten el certificado que dé cuenta de la facultad de suscribir y/o celebrar cesiones otorgada por CISA al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en su condición de apoderado general, así como el certificado de vigencia de la escritura pública correspondiente que protocolizó el poder en esos términos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

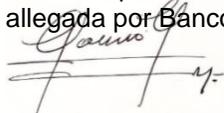
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*Juan G.*  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00066-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Melvis Isabel Rodríguez Barrios

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios profesionales y renuncio a la regularización de honorarios, consagrada en el Inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro del presente proceso».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL

*CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»<sup>1</sup>*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

*«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.*

[...]

*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

*Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.*

/.../

*Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que*

*[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.*

*En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su*

---

<sup>1</sup> Ver pdf 019

*cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»<sup>2</sup>*

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»<sup>3</sup>,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

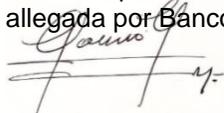
**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*[Firma]*  
Secretario

<sup>2</sup> SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

<sup>3</sup> SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

**INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00086-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Carlos Alfonso Guzmán Peña.

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios profesionales y renuncio a la regularización de honorarios, consagrada en el Inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro del presente proceso».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL

*CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»<sup>1</sup>*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

*«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.*

[...]

*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

*Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.*

/.../

*Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que*

*[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.*

*En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su*

---

<sup>1</sup> Ver pdf 019

*cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»<sup>2</sup>*

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»<sup>3</sup>,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

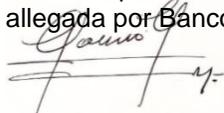
**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*[Firma]*  
Secretario

<sup>2</sup> SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

<sup>3</sup> SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

**INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00083-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Robinson Manuel Barcinilla Miranda

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios profesionales y renuncio a la regularización de honorarios, consagrada en el Inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro del presente proceso».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL

*CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»<sup>1</sup>*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

*«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.*

[...]

*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

*Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.*

/.../

*Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que*

*[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.*

*En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su*

---

<sup>1</sup> Ver pdf 019

*cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»<sup>2</sup>*

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»<sup>3</sup>,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

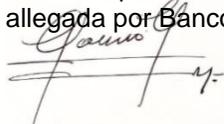
**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*[Firma]*  
Secretario

<sup>2</sup> SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

<sup>3</sup> SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

**INFORME SECRETARIAL. Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00038-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Daisiry Blanco Orozco

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios profesionales y renuncio a la regularización de honorarios, consagrada en el Inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro del presente proceso».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL

*CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»<sup>1</sup>*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

*«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.*

[...]

*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

*Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.*

/.../

*Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que*

*[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.*

*En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su*

---

<sup>1</sup> Ver pdf 019

*cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»<sup>2</sup>*

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»<sup>3</sup>,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

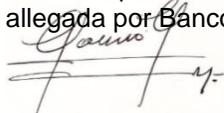
**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*[Firma]*  
Secretario

<sup>2</sup> SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

<sup>3</sup> SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

**INFORME SECRETARIAL. Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00053-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Gisella Ropain Gamero

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios profesionales y renuncio a la regularización de honorarios, consagrada en el Inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro del presente proceso».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL

*CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»<sup>1</sup>*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

*«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.*

[...]

*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

*Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.*

/.../

*Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que*

*[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.*

*En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su*

---

<sup>1</sup> Ver pdf 019

*cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»<sup>2</sup>*

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»<sup>3</sup>,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

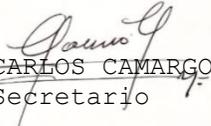
**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.**

*[Firma]*  
Secretario

<sup>2</sup> SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

<sup>3</sup> SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la ejecutada. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00009-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Milban Rosa Almanza De La Cruz

En memorial que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita se emplace a la demandada Milban Rosa Almanza De La Cruz, refiriendo que la empresa de mensajería devolvió el envío del citatorio de notificación personal bajo la causal «Dirección Errada/ Dirección no Existe», manifestando, además, que desconoce otra dirección donde aquella pueda ser citada, al igual que alguna electrónica. Como soporte a su dicho, aportó la certificación expedida por la empresa de envíos Inter-Rapidísimo, donde se detalla la referida nota devolutiva.

Así las cosas, a voces de lo consagrado en los artículos 291 y 293 C.G.P., luce procedente ordenar el emplazamiento deprecado a fin de surtir la notificación de la ejecutada, acto procesal que deberá efectuarse conforme lo dispone el canon 10, de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, se

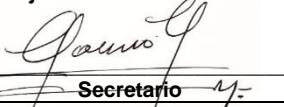
**RESUELVE:**

**Primero:** Notificar mediante emplazamiento a la demandada Milban Rosa Almanza De La Cruz, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

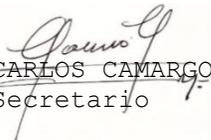
**Segundo:** Por secretaría, realizar el respectivo registro de emplazamiento, a través de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la ejecutada. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2024-00005-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Germán Rafael Peña Bolaño

En memorial que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se emplace al demandado Germán Rafael Peña Bolaño, refiriendo que la empresa de mensajería devolvió el envío del citatorio de notificación personal bajo la causal «ERRADA/ NO EXISTE», manifestando, además, que desconoce otra dirección donde aquella pueda ser citado. Como soporte a su dicho, aportó la certificación expedida por la empresa de envíos Inter-Rapidísimo, donde se detalla la referida nota devolutiva.

Así las cosas, a voces de lo consagrado en los artículos 291 y 293 C.G.P., luce procedente ordenar el emplazamiento deprecado a fin de surtir la notificación de la ejecutada, acto procesal que deberá efectuarse conforme lo dispone el canon 10, de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Notificar mediante emplazamiento al ejecutado Germán Rafael Peña Bolaño, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 20220.

**Segundo:** Por secretaría, realizar el respectivo registro de emplazamiento, a través de la plataforma TYBA.

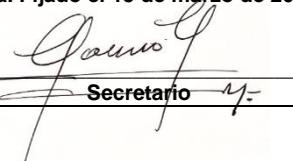
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

  
Secretario